



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION:</b>	<b>2020-208</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESSICA PAOLA CHARRY SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL</b>

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por JESSICA PAOLA CHARRY SANCHEZ por intermedio de apoderada judicial, en representación de su menor hija LUCIANA LEIVA CHARRY, contra OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JESSICA PAOLA CHARRY SANCHEZ, lo siguiente:

1.- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.759.568,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre febrero y septiembre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$297.473,00) M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria adicional del mes de julio de 2020 dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Téngase a la estudiante PAMELA ANDREA LEIVA CANO como apoderada judicial de la parte actora.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

fmp